



INFORME SECRETARIAL. 2021-00329 00. Villavicencio, 10 de septiembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante EDUARDO BLANCO ROLDÁN (q.e.p.d.), interpuesta mediante apoderado por la señora YURI MARCELA BLANCO RODRÍGUEZ, se encuentran las siguientes falencias:

- 1.- Debe ajustarse el memorial de poder especial**, porque debe cumplir ya sea lo indicado en el art. 74 del CGP, es decir con presentación personal ante Notaría u Oficina Judicial (temporalmente inoperantes para el efecto), la cual debe allegarse escaneada; o lo indicado en el art. 5 del Decreto Ley 806 de 2020, precisando que según este debe constar el envío del mensaje de datos desde el correo electrónico del poderdante y la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Debe aportarse completo** el registro civil de defunción del causante, toda vez que el anexo a la demanda se encuentra recortado en su parte inferior.
- 3.- Conforme con el numeral 8º, art. 489, deberá aportarse** el registro civil de nacimiento de la señora ÁNGELA DOBIRUSA BLANCO CASTRO y EDUARDO ENRIQUE BLANCO VÁSQUEZ, **o proceder** en la forma indicada en el numeral 1º del art. 85 del CGP.
- 4.- Deberá suprimirse** del acápite de pretensiones la solicitud de vincular a la acreedora BLANCA LUZMILA ROJAS VILLADA, al ser un asunto facultativo de esta hacer valer su crédito dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, conforme con el numeral 2º, art. 491 del CGP. No obstante, puede comunicarse a ella sobre la existencia de este proceso, con el fin de que despliegue las actuaciones que considere, para lo cual puede elevarse una solicitud especial al respecto, informando el canal digital del que dispone aquella, además del canal físico que ya reposa en el libelo inicial.
- 5.- Deberá suprimirse** del acápite de “procedimiento”, la alusión al derogado Código de Procedimiento Civil.
- 6.- Debe darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 5º del art. 489 del CGP.** Si bien la parte actora efectuó un inventario de los bienes relictos y aportó las respectivas pruebas sobre los activos relacionados, ninguna prueba se arrimó respecto a los semovientes que fuesen propiedad del causante, lo que deberá subsanarse adjuntando los documentos correspondientes.
- 7.- Para dar cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 6º del art. 489 del CGP, debe incluirse prueba del avalúo de los siguientes bienes:** del bien inmueble



inscrito a folio de matrícula número 230-66528, 230-4214, y de los automotores de placas RLN534 y CGJ61C, en armonía con el num 4º y 5º del art. 444 del CGP.

8.- *Se evaluaron incorrectamente, de acuerdo con la norma señalada en numeral anterior, los siguientes bienes: inmueble inscrito a folio de matrícula inmobiliaria número 230-65468, cuyo avalúo catastral corresponde a \$1'100.000 y en la demanda se avaluó en \$250.000.000; así como el inmueble inscrito a folio número 230-75036, cuyo avalúo catastral corresponde a \$10'956.000 y en la demanda se avaluó en \$60'000.000. Deberá corregirse en consecuencia.*

La demanda y su subsanación deberán presentarse de forma integrada.

Consecuencialmente, se INADMITE la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 100 del 25 OCTUBRE 2021.-</p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>
